

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS  
FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

**ORDENANZA:**

**CODIGO PROCESAL DE FALTAS MUNICIPALES**

**TITULO 1  
PARTE GENERAL**

**CAPITULO 1  
NORMAS PRELIMINARES**

Art. 1°.- Ámbito de aplicación. Este código se aplicará para el juzgamiento de faltas cuy competencia corresponda al Tribunal de Faltas, de conformidad a lo expuesto en el art. 6°.- de la ordenanza institutiva de la justicia Administrativa Municipal de faltas.

Art. 2°.- Expresiones o términos similares utilizados. El termino o expresión “falta” comprende las denominadas “contravenciones” e “infracciones” y están indistintamente usadas en el texto del presente código.-

Art. 3°.- Calificación legal previa de la falta. Ningún juicio de faltas podrá ser iniciado sin imputación de actos u omisiones y sancionados como tales por una ley, ordenanza o decreto, con anterioridad al hecho.-

Art. 4°.- Interpretación y aplicación restrictiva. la analogía no es admisible para crear faltas ni imponer sanciones, no pudiendo aplicarse otra norma que la rige el caso, ni interpretarse analógicamente ante el imputado.

En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado.

Nadie puede estar sancionado sino una sola vez por una misma falta, pero cuando el infractor no subsanare la contraversión dentro de los plazos fijados por el juzgado podrán imponerse agravaciones sucesivas de la sanción aplicada, sin que ellos implique nuevas condenas, y sin perjuicio de mandar a remover, deshacer, rehacer el trabajo u obra o hecho constitutivo de la falta, a trabes de las dependencias municipales o de terceros por cuenta y cargo de infractor o responsable.-

Art.5°.- Aplicación de sanción menor –Perdón de multa. Cuando mediaren circunstancia que hicieran excesiva la sanción mínima aplicable y el imputado fuese primario, apareciendo además evidente la levedad del hecho u omisión y lo excusable de sus motivos determinantes, podrá imponerse una sanción menor consistente en la asistencia. A curso obligatorio de educación especial o la realización de hechos o prestación de servicios a favor de la comunidad, o en casos especiales perdonarse la pena.

El perdón referido no será aplicable en las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos adulteraciones, pesas y medidas, moral y buenas costumbres, expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad.-

Art. 6°.- Infracción susceptible de corrección. Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el juez de faltas municipal podrá intimar al infractor para que lo haga dentro de un plazo prudencial, y suspenderá el trámite de la causa hasta el vencimiento del término.

Si este diere cumplimiento la falta se dará por no cometida.

El incumplimiento será considerado circunstancia agravante.-

Art. 7°.- Representación. Las personas de existencia ideal podrán ser representadas en el juicio de faltas por terceros con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del juez para disponer, cuando lo estime conveniente, el comparendo personal de sus representantes legales estatutarios.

Asimismo, cuando se impute una persona física la omisión de una falta que no fuese consecuencia directa de su acción u omisión, a los efectos del juicio de faltas podrá ser representado por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio también de la facultad del juez para disponer el comparendo personal del acusado cuando lo estima necesario.-

Art. 8°.- asistencia letrada del imputado. La asistencia letrada del imputado no es obligatoria en el juicio de faltas.-

Art. 9°.- Legislación supletoria. Las disposiciones generales del código penal de la Nación y las del código de procedimientos en lo criminal de la provincia, serán de aplicación supletoria siempre que resulten compatibles con las del presente código.-

**CAPITULO 11  
DE LA CULPABILIDAD**

Art. 10º.- Obrar culposo. El obrar culposo es suficiente por la punibilidad de la falta, salvo que expresamente se requiera el dolo.-

Art. 11º.- Responsabilidad: extensión. Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúen bajo su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad que a estos pudiere corresponderles.-

Art. 12º.- Menores. Exclusión. Este código no se aplicara a los menores que en el momento no hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11º. Los menores incurso en falta deberán ser entregados a sus padres, tutores o guardadores. Si el menor presenta problemas graves de conducta, caracterizada por su reincidencia reiterada en infracciones o contravenciones municipales relativas al orden, tranquilidad seguridad, costumbres y moralidad pública o estuviese moral o materialmente abandonado, se le comunicara al defensor de menores o al tribunal de Familia de la primera circunscripción judicial de la provincia.

### **CAPITULO III DE LAS PARTICIPACIONES, INSTIGACIÓN Y TENTATIVA**

Art 13º.- Participación- instigación-complicidad. Todos los que intervienen en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedaran sometidos a la misma escala de sanciones establecidas por el que la hubiere cometido, sin perjuicio de que estas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.-

Art. 14º.- **Tentativa.** La tentativa en materia de faltas municipales no es punible.-

### **CAPITULO IV DE LAS SANCIONES Sección primera**

De las sanciones en general y las pautas de su aplicación

Art. 15º.- Sanciones Aplicables. El juez de falta solo aplicara para cada infracción en particular las respectivas sanciones previstas en las disposiciones legales determinadas en este código y/o las ordenanzas pertinentes.-

Art. 16º.- Sanciones separadas o conjuntas: graduación. Las sanciones por faltas municipales podrán imponerse separadas o conjuntamente, y serán graduadas en cada caso según la circunstancia, la naturaleza y la gravedad de la infracción, teniéndose en cuenta además el modo y el grado de intervención que haya tenido en el hecho el infractor, a la vez que las condiciones personales, y los antecedentes del mismo según los asientos de registros de contraventores.-

Art. 17º.- Pautas para la aplicación de las sanciones. Cuando las disposiciones legales a que se refiere el art. 15º previeran las sanciones que se determinan a continuación, su aplicación y ejecución se ajustara a las pautas básicas que se prescriban juntamente para cada una de ellas:

- a) Amonestación o apercibimiento; La sanción amonestación o apercibimiento solo podrá ser aplicada como constitutiva de la sanción de multa y siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.-
- b) Cláusula o suspensión de actividad: la sanción de clausura temporaria no excederá de noventa (90) días y solo proseguirá sin término cuando se requiera subsanar las causas que la motivan, hasta el cese de estas. Se podrá imponer la cláusula definitiva cuando razones de índole moral y de buenas costumbres, seguridad, sanidad e higiene, grave peligro ecológico o reincidencia en las faltas que ponga en peligro la vida humana determinen la necesidad de hacer concluir la actividad de un establecimiento.-
- c) Inhabilitación: La sanción de inhabilitación será “especial” de acuerdo con la naturaleza de falta cometida, y no podrá exceder del término de cinco (5) años.
- d) Multa. Para la determinación de su cuenta deberá tener en cuenta la gravedad de las faltas cometidas y la condición económica del imputado.-
- e) Decomiso. El decomiso comporta las pérdidas de las mercaderías u objetos en contravención y elementos idóneos indispensables para cometerlo, sea o no su propietario el responsable de la falta; y deberá aplicarse sin excepción alguna en los casos de falsificaciones o adulteraciones y alteración de las condiciones bromatológicas de los productos alimenticios.-
- f) Arresto. El arresto no excederá de treinta (30) días y se cumplirá en los locales asignados al efecto por el Departamento Ejecutivo, que podrá acordar con las autoridades competentes de la Provincia lo necesario a este efecto. En ningún caso el alojamiento del arrestado se efectuará en lugares destinados a imputados o condenados por delitos. El juez de faltas Municipal si lo estimare procedente podrá disponer el “arresto domiciliario” cuando se tratare de mujeres en estado de gravidez, o de persona mayores de 60 años de edad que padecieran alguna enfermedad o impedimento físico, que tornasen inconveniente su alojamiento en los locales o establecimientos mencionado en el párrafo anterior.
- g) Asistencia obligatoria a cursos de educación especial. Se dictaran cursos de Educación Especial en aquellas materias que requieran conocimientos particulares por parte de los infractores a fin de evitar su reincidencia y propender a su corrección.

Podrá imponerse como sanción principal o accesoria, la asistencia de cursos de educación especial. En este caso su cumplimiento redime la sanción principal. En ambos supuestos su violación será convertida en arresto.-

h) Trabajos en beneficios de la comunidad. Se podrá imponer como sanción principal o paralela la realización de tareas no remuneradas en beneficio de la comunidad, del Estado Municipal o de sus instituciones por un plazo mínimo de siete (7) y un máximo de noventa (90) días.-

i) Otras sanciones: el juez de faltas municipal podrá según la circunstancia del caso imponer o tras sanciones tales como desocupación o traslado, demolición o paralización de obra, siempre que las citadas en los incisos anteriores no sean adecuadas y aplicables al caso particular.-

Art. 18°.- Corrección posible de los efectos de la falta. Siempre que sea posible, y no habiéndose previsto en la oportunidad contemplada en el art. 6°, los jueces de faltas municipales, ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior, o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije, sin perjuicio de la pena impuesta.-

Art. 19°.- Conversión en la multa de arresto. La falta de pago en término producirá su transformación en arresto, efectuándose tal conversión con la equivalencia de un día de arresto a quinientas (500) U.N.M.

Cuando se tratare de personas jurídicas el arresto se hará efectivo en la persona del director, administrador o representante legal estatutario, previo emplazamiento personal por cedula a cumplir la condena impuesta.

En ningún caso el arresto por la conversión de multa impagas excederá de treinta días ni será menor de un (1) día, pero si vencido ese máximo resultare un saldo deudor del importe de la multa, será satisfecho mediante la ejecución de bienes del patrimonio del sancionado.

El pago de la multa efectuado en cualquier momento hará cesar el arresto normado en el presente art., debiéndose en tal caso reducir el importe de aquella en proporción a los días de arresto cumplido atendiendo a la equivalencia prescripta en el primer párrafo.-

*Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, podrá procurarse el cobro de la multa impaga por vía judicial, sirviendo el fallo condenatorio de suficiente título ejecutivo para la acción respectiva. A tal efecto, no pagada la multa en término, el Juez de Falta comunicará de inmediato al Departamento Ejecutivo Municipal, quién, dentro de los treinta (30) días, resolverá sobre la promoción o no de la acción judicial de apremio debiendo comunicar tal decisión al Juzgado, a sus efectos.-(Parr. Agregado por Ord. 2948-2004)*

Art. 20°.- Condena en suspenso. En los casos de primera condena cuando se trate de las sancione de multa o arresto, el juez de falta municipal podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el sancionado no cometiere una nueva falta, la condenada se tendrá por no pronunciada. En caso contrario cumplirá la sanción impuesta en la primera condena, mas la que correspondiere por la nueva falta cualquier fuere su especie.-

## **Sección Segunda** **De la reincidencia y habitualidad**

Art. 21°.- Reincidencia. Se considerarán reincidentes a los efectos de este código las personas que, habiendo sido condenadas por la comisión de una falta municipal, incurran en una de igual especie dentro del término de 2 (dos) años a contar desde la fecha en que quedo firme la sentencia anterior. En tal caso el máximo de la sanción podrá elevarse al doble, pero la agravación no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de pena de que se tratare.-

Art. 22°.- Habitualidad. El infractor que en el término de un año fuere condenado tres veces por una misma especie de falta, será declarado habitual, correspondiendo aplicarse en este caso el máximo de la sanción prevista para las faltas de que se trate. El infractor que en el término de un año fuere condenado tres veces por una misma especie de falta, será declarado habitual, correspondiendo aplicarse en este caso el máximo de la sanción prevista para las faltas de que se trate. El infractor que en el término de un año fuere condenado cinco veces por una misma especie de falta y la cual haya puesto en peligro la salud, la vida o la seguridad de las personas, corresponde que se declare su inhabilitación por el máximo de tiempo establecido para dicha pena.-

Art. 23°.- Prescripción de la reincidencia o habitualidad. La declaración de reincidente o habitual se tendrá por no pronunciada, sino cometiere una falta de igual tipo en el término de dos años a partir del cumplimiento de la última condena.-

Art. 24°.- Hechos independiente con sanción de igual especie. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, este será única, a la vez que, tendrá como mínimo mayor, y como máximo la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos.

Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de la sanción de que se tratare, con excepción de la multa, en cuyo caso el máximo podrá elevarse hasta el doble del monto máximo previsto para esta especie de pena.-

Art. 25°.- Hechos independientes con sanción distinta. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanción de distintas especies, estas podrán ser aplicadas separadamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 19°.-

Art. 26°.- Regla complementaria del concurso. Las reglas de los artículos 24° y 25° se aplicaran también, a pedido de parte, en los siguientes casos:

- a) Cuando una persona deba ser juzgada por una o más faltas anteriores a una sentencia condenatoria firme.
- b) Cuando se hubiere dictado contra una persona dos o más sentencias condenatorias firmes.

En los precedentes, la sanción única no podrá ser inferior a la mayor de las penas impuestas, y la unificación corresponderá al juzgado donde se haya dictado la última sentencia acumulable.-

## **CAPITULO V** **DE LA EXTINCION DE LAS ACCIONES Y LAS SANCIONES**

Art. 27°.- Causas de extinción. La acción o sanción se extinguen:

- a) por la muerte del imputado o el condenado;
- b) por la prescripción;
- c) por la condenación efectuadas con arreglo a las disposiciones legales, en el caso de multa;
- d) por el pago de la multa conforme a lo prescrito en el Art. 41°, 42° y concordantes.-

Art. 28°.- Prescripción- Extinción- Suspensión- Interrupción.

La tramitación para la ubicación del paradero del infractor, es “considerado” acto interruptivo de la prescripción, por el plazo de seis (6) meses, contado a partir de las medidas de promoción de la acción.-

## **TITULO 11** **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** **CAPITULO I** **DE LA COMPETENCIA**

Art. 29°.- Improrrogabilidad. La competencia en materia de faltas municipales determinada por este código es improrrogable.-

Art. 30°.- Cuestiones de competencia. Las cuestiones de competencia que se suscitaren entre jueces de falta municipales, se resolverán por la cámara de faltas municipal.-

## **CAPITULO II** **DE LOS ACTOS INICIALES** **Sección Primera**

### **De la Promoción de la Acción y de las medidas precautorias.**

Art. 31°.- Acción Pública: su promoción. Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida, de oficio por la autoridad administrativa municipal competente, o mediante denuncia escrita formulada ante esta o directamente ante el juez de falta municipal.-

Art. 32°.- Acta de infracción. El funcionario competente que compruebe una infracción labrará de inmediato en original y copia un acta o boleta, que contendrá claramente enunciando los siguientes elementos y constancias:

- a) El lugar, la fecha y la hora de comisión del hecho u omisión punible.-
- b) El nombre, domicilio y número de documento de infractor, si hubiese sido posible determinarlo.-
- c) La naturaleza y circunstancia del hecho u omisión; a la vez que -si correspondiere-la individualización de los elementos o en su caso vehículos en infracción, o empleados para cometerla.-
- d) La disposición legal presuntivamente infringida.-
- e) El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho, si los mismos existieren.-
- f) La firma del funcionario interviniente, con aclaración del nombre y el cargo. Por la misma Acta o Boleta se notificará al presunto infractor su citación para qué, dentro de cinco (5) días corridos a contar de la fecha de aquella, comparezca espontáneamente ante el juez de faltas municipales a los fines de alegar y probar lo que estime conveniente respecto de su defensa, o de formalizar-si procediera en el caso-la opción del pago voluntario de multa previsto en los Art. 41° y 42°.

Labrada el Acta o Boleta de infracción con los recaudos y formalidades establecidos en este artículo, el funcionario actuante, si el presunto infractor estuviese presente, le hará entrega de la copia de ella. En caso de que se negará a recibir la copia será fijada en lugar visible del local o establecimiento o lugar donde compruebe la falta, o bien, del elemento o vehículo utilizado para cometerla, dejándose constancia de ello al pie del Acta o Boleta.

Las Actas o Boletas de infracción que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en el presente artículo, como también aquellas que contuvieran sobreescritos, raspaduras y/o borraduras que no hubieren sido debidamente salvadas, podrán ser desestimadas por el Juez, igualmente que cuando los hechos en que se funden no constituyan falta principal punible.-

Artículo 33°.-**Carácter del Acta.** El Acta o Boleta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial, y la alteración maliciosa de los hechos o constancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código penal impone a los que declaren con falsedad.-

Artículo 34°.-**Valor probatorio del Acta.** Las Actas o Boletas labradas por el funcionario competente en las condiciones establecidas en el Art. 32° y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, en virtud del carácter conferido por el Art. 33° podrán ser consideradas por el juez de faltas municipal como suficiente prueba de culpabilidad o responsabilidad del infractor.-

Artículo 35°.- **Medidas precautorias.** En el acto de verificación de la falta quedan autorizadas las medidas precautorias que se determinan a continuación:

1) **Detención inmediata del presunto infractor.** El funcionario competente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, para detener y conducir de inmediato al presunto infractor ante el Juez de Faltas Municipal, en los siguientes casos:

a) Cuando existan motivos fundados para presumir que intentará eludir la acción de la justicia. Dicha presunción se fundará en la falta de documentación del imputado, la no justificación de domicilio y toda otra circunstancia que sirva de base cierta para aquella.-

b) Cuando así lo exigiere su estado o la índole o la gravedad de la falta.-

2) **Secuestro.** Se podrá secuestrar los elementos comprobantes de la infracción o los medios con lo cual cometió, recurriendo al auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.

3) **Retención del vehículo.** Con carácter preventivo y sino existiese otra medida eficaz se podrá disponer la retención del vehículo cuando fuere necesario para resguardar la seguridad del tránsito, de los bienes y o las personas.

Las autoridades competentes deberán proceder a la retención cuando mediasen las siguientes circunstancias:

a) Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos, estupefacientes o con impedimentos físicos o nerviosos que dificulten ostensiblemente el manejo y signifiquen un peligro para la seguridad de las personas o bienes.-

b) Se compruebe la carencia de documentación habilitante para conducir o de propiedad del vehículo, o con licencia que no habilite a la conducción del tipo del robado de que se trate.-

c) Conducción por quien está legalmente inhabilitado.-

d) La falta de habilitación para prestar servicio público de transporte no procediendo la entrega de las unidades secuestradas hasta tanto se abone la "Multa impuesta".- (mod. Por Ord. 2745-98)

e) La conducción del vehículo por menores, en estos casos agresores textos de entregar sido a su representante legal o quienes

acreditar de la propiedad o tendencia legítima.-

f) La ausencia de documentación acreditante del seguro obligatorio contra terceros (ordenanza n° 2565/94).-

g) Falta de luces reglamentarias o frenos que ponga en peligro la seguridad o bienes.-

4) **Clausura provisoria.** La autoridad competente interviniente podrá practicar cuando las circunstancias lo justifiquen, recurriendo al auxilio de la fuerza pública si fuera necesario la clausura provisional del local o establecimiento o lugar en el que si hubiere sometido la falta, si ello fuera menester para la cesación de la misma o de sus efectos, o si fuera presumible que se intentara eludir la acción de la justicia.

El funcionario interviniente deberá proceder a la clausura provisoria cuando la infracción que se impute sea la de expendio de bebidas alcohólicas a menores o se compruebe la presencia de menores fuera de los horarios establecidos por la Ordenanza respectiva.-

5) **Retiro transitorio de autorización habilitante.** La autoridad o el funcionario interviniente, cuando se trate de infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad que requiere de autorización habilitante, procederá al retiro de la misma al comprobarse la falta, pudiendo sufrirse está por el organismo competente a solicitud del imputado, por una certificación que habilitará hasta por quince días corridos. Esta medida no podrá practicarse respecto del registro de conductores.-

6) **Demora.** En caso de comprobarse la carencia de acreditación del pago del impuesto al automotor la autoridad intervinientes podrá como medida precautorias demora en el vehículo durante un máximo de dos horas o hasta la presentación del comprobantes respectivo si se acreditare en un plazo menor.-

Las medidas precautorias contempladas en los incisos 1) 2) 3) y 4) del presente artículo serán comunicadas de inmediato al juez de faltas municipales, quien dentro de las veinticuatro ( 24) horas subsiguientes resolverá sobre las mismas según lo establecido en el Art. 38°.-

Artículo 36°.-**Trámite ulterior del Acta.** El organismo municipal del que depende el funcionario intervinientes en la comprobación de la Falta, elevarán las actuaciones directamente al Juez de Faltas Municipales al día siguiente de la fecha del Acta o Boleta de infracción, y de inmediato cuando existan detenidos poniéndolo a su disposición, justamente con los elementos secuestrados si los hubiere.

El Juez, dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas dichas actuaciones procederá a verificar la viabilidad del proceso sancionatorio y, en su caso, dispondrá que por Secretario del Juzgado, y dentro de igual término, se agregue un informe de antecedentes del presunto infractor conforme a los asientos del Registro de Contraventores.-

El Juzgado de Faltas tendrá a su cargo el registro de contraventores donde se constarán los elementos que menciona el Art. 32° y se ubicará a la personas en presunta infracción por su apellido y demás datos que hagan posible su ubicación.-

Artículo 37°.-**Emplazamiento de comparendo.** Cuando el presunto infractor no se presentaría espontáneamente en el término de la notificación prevista en el Art. 32°, se la citara por cédula intimándole su comparencia a la audiencia fijada al efecto por el juzgado, bajo apercibimiento de rebeldía, y de considerar su incomparencia injustificada como circunstancia agravante.

Si vencido el término de este emplazamiento el imputado no hubiere comparecido, se hará efectivo el apercibimiento, persiguiendo se la causa en su contra hasta la sentencia definitiva.-

Artículo 38°.-**Decisiones del Juez previas al juicio.** El Juez de Faltas Municipales podrá decretar o mantener, la detención preventiva del imputado por un término que no acceda de veinticuatro horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier persona que considere necesario para aclarar el hecho.

Además podrá ordenar o resolver la subsistencia de la clausura preventiva del local o establecimiento o lugar, como así mismo, el secuestro de los elementos o vehículos utilizados en la comisión de faltas.

Los elementos o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente de la comparencia ante el Juez del responsable de la Falta, siempre que al criterio del mismo, su mantenimiento no fuere necesario para la investigación del hecho imputado, o para evitar los efectos del mismo, o que se continúe cometiendo la falta objeto del juzgamiento.-

Artículo 39°.-**Infracción constatada en expediente administrativo.** Si la infracción constare en las actuaciones de un expediente administrativo, o de las mismas surgieran indicios o sospechas fundadas de su comisión, no será necesaria el Acta a que se refiere el Art. 32° en tal caso, con las copias de las piezas pertinentes y/o con el informe de la oficina respectiva, se encabezarán las actuaciones por falta, procediéndose en los demás como esta previsto en este Código.-

Artículo 40°.- **Tramite de denuncias.** Cuando conforme al Art. 31° la acción sea promovida por denuncia escrita, inmediatamente de formulada ésta se ordenará por quien corresponda la intervención de un funcionario municipal, para la comprobación del hecho denunciado; y si ello resultara verificado, procederá a actuar conforme a lo establecido en el Art. 32°, sus correlativos y concordantes en éste Código.-

Artículo 41°.-**Facultades del Juez.** Los Jueces de Faltas Municipales podrán practicar investigaciones, en el domicilio del presunto contraventor o en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí puedan hallarse objetos útiles para la comprobación de la infracción y descubrimiento de la verdad.

En todo lo referente a su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia a fin de salvaguardar los derechos constitucionales.

Los Jueces de Faltas Municipales se encuentran asimismo facultados para requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas dispuestas legalmente.-

## **Sección Segunda DEL PAGO VOLUNTARIO DE MULTAS.**

Artículo 42°.- **Procedencia-Formalidades.** Cuando se tratare de faltas sancionadas con multa, el imputado podrá optar por el pago voluntario de las mismas, mediante la formalización del allanamiento pertinente por ante la Secretaría del Juzgado de Faltas Municipales actuante, evitando con ello la sustanciación del juicio en su contra y la consiguiente anotación en el registro de Contraventores.

En el caso de pago voluntario antes de la iniciación del juicio se liquidara su importe en una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del mínimo de la sanción correspondiente a la infracción o infracciones de que se trate.

Si ya estuviere iniciado el juicio, el pago voluntario se liquidará en la suma equivalente al mínimo de la multa pertinente, con cuyo depósito el imputado obtendrá en sobreseimiento definitivo.

En el caso de que una misma Acta de Infracción existiera el concurso de más de una falta sancionadas con multa, y por la índole de aquellas sea procedente el pago voluntario, su importe se aplicará por cada una de dichas faltas, atendiendo además a lo prescripto respectivamente en los dos párrafos precedentes.-

Artículo 43°.-**Improcedencia.** No podrá hacerse uso de la franquicia establecida en el Art. 42°, en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya dictado sentencia por el Juez de Faltas Municipales aunque la misma no estuviere firme;
- b) Cuando a la infracción o infracciones corresponda, como sanciones principales o accesorias, las de arresto, clausura, inhabilitación y/o comiso de los bienes y/o mercaderías;
- c) En los demás casos en que la infracción este expresamente excluida de esta franquicia por el respectivo ordenamiento legal aplicable según lo dispuesto en el Art. 1° de éste Código.-

### CAPITULO III DEL JUICIO

Artículo 44°.- **Oralidad-Publicidad-Economía procesal.** El Juicio de Faltas Municipales será público y el procedimiento oral, debiendo tramitarse en la mayor celeridad y economía procesal posibles.-

Artículo 45°.- **Desarrollo de la audiencia: pautas.** El desarrollo de la audiencia de la causa se sujetará a las siguientes pautas:

- 1) **Apertura de la audiencia.** Abierta la audiencia el Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones, y -salvo el caso de rebeldía-le oirá personalmente invitándole a que haga su defensa en el acto.-
- 2) **Prueba.** La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el juez podrá designar una nueva audiencia de la prueba para dentro de cinco (5) días hábiles siguientes.-
- 3) **Excepciones al principio de oralidad.** Como excepciones al principio de oralidad del procedimiento sólo se admitirá la forma escrita:
  - a) Cuando el Juez a su exclusivo juicio considere conveniente la aceptación de presentación de escritos, o estimare necesario tener versión escrita de declaraciones, interrogatorios y careos.-
  - b) Cuando se trata de la articulación de incidentes de incompetencia y de prescripción.-
- 4) **Medidas para mejor proveer.** El juez podrá disponer medidas para mejor proveer.

En todos los casos se dará al imputado la oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.-

5) **Patrocinio letrado.** El imputado podrá tener Patrocinio letrado.-

Artículo 46°.-**Inadmisibilidad de querellantes.** No se admitirá en caso alguno la intervención como querellantes a los posibles particulares ofendidos por la falta.-

Artículo 47°.-**Dictamen pericial.** Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinentes a la causa, fueran necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especializados, el juez ordenará de oficio o ha pedido de parte un dictamen pericial.

Artículo 48°.-**Apreciación de la prueba.** Para tener por acreditada la existencia de la falta y la culpabilidad del autor, bastará la íntima convicción del juez fundadas en la apreciación de las pruebas producidas conforme a las reglas del sistema de la sana crítica.-

Artículo 49°.-**Fallo.** Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallara en el acto, o excepcionalmente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, en la forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Expresará el lugar y fecha en que se dicta el fallo;
- b) Dejará constancia de haberse oído a él o los imputados que hubieren comparecido; y

c) Citará las disposiciones legales que hayan sido violadas;

d) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados individualizándolos; y ordenará con sujeción a lo prescripto en el Art. 17° y concordantes, las medidas que correspondan para el cumplimiento de la sentencia, a la vez dispondrá la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas, si las hubiere;

e) Citará las disposiciones que fundan la condena.

**Artículo 50°.-Recaudo esencial en la notificación del Fallo.** Al notificarse al condenado, bajo la pena de nulidad, el derecho que le asiste de interponer el recurso prescripto en el Art. 51° y sus concordantes, como así también, así se tratará de la sanción de multa, el contenido del texto legal a que se refiere el primer párrafo del Art. 55°.-

“art. 50ª bis: Recurso de Reconsideración : Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la notificación podrá imponerse pedido de revocatoria contra providencia simples o de trámite, por el ante el mismo Juez que las dictó para que este las deje si efecto por contrario imperio.

El recurso deberá presentarse fundado y será resuelto sin sustanciación, salvo que por las circunstancias del caso y para el supuesto de que el Juez lo entendiere necesario para salvaguarda de derecho de defensa, podrá sustanciarlo por el término de tres (3) días.

En su caso podrá conceder medidas de prueba supuesto en el que imprimirá al recurso el trámite de los incidentes, resultando de aplicación las normas pertinentes del Código del Procedimiento Penal de la Provincia.

Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo, o producida la prueba que se hubiere admitido, se llamará autos para resolver, debiendo dictarse resolución en el término de diez (10) días. (agreg. por Ord. 2679-1996)

#### CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

**Artículo 51°.-Recurso de Apelación.** Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del Fallo del Juez de Faltas Municipales podrán interponerse recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas.-

**Artículo 52°.-Articulación del recurso de apelación.** El recurso de apelación comprende el de nulidad, y deberá interponerse por escrito, expresando agravios en el mismo acto.

La nulidad a que se refiere el párrafo anterior sólo tendrá lugar cuando el fallo se hubiere pronunciado con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener estos, defectos de los que por expresa prescripción de la norma legal anulan las actuaciones.-

**Artículo 53°.-Elevación de actuaciones. Resolución de recursos.** Concedido por el Juez de Faltas Municipal recurso de apelación interpuesto, se llevarán las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, que se resolverá dentro del plazo de quince (15) días hábiles. En caso de ser rechazado por el Juez a-quo podrá interponer queja en el plazo de cinco días hábiles, procediéndose a las normas del procedimiento procesal penal.-

#### CAPITULO V DE LA EJECUCION DE SENTENCIA

**Artículo 54°.-Ejecución de oficio.** La sentencia será ejecutada de oficio por el Juez de Faltas Municipal que la hubiere dictado, a cuyos efectos, una vez que se halle firme la misma remitida copia directamente al Poder Ejecutivo Municipal que deberá hacerla cumplir o mediante libramiento de oficios a las autoridades y organismos nacionales y provinciales que corresponda.

Cualquiera fuere la situación, particularidad y/o formalidad de la ejecución, que no resultare prevista en la sentencia, se regirá por las respectivas disposiciones aplicables prescriptos por los Art. 17°, 18° y sus concordantes de éste Código

El Juez de Faltas se encuentra facultado para hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilios a los efectos de dar cumplimiento a sus sentencias. -

**Artículo 55°.-Otorgamiento de plazos para pago de multa.** El juez podrá conceder un plazo de hasta quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la sentencia definitiva, para que el infractor pague la multa impuesta, bajo apercibimiento de convertirse en arresto en la forma y términos prescriptos en el Art. 19°.

Asimismo, atendiendo al monto de la multa en relación a las condiciones económicas de infractor, podrá autorizar el pago en cuotas de la multa, fijando los momentos y fecha de los respectivos pagos sucesivos, no pudiendo el número de tales cuotas ser mayor de cinco (5), ni cada periodo de



vencimiento exceder de treinta (30) días, dentro de un plazo total de ciento cincuenta (150) días. Esta autorización se conferirá bajo igual apercibimiento que en el caso del párrafo anterior.

En todos los casos el apercibimiento prescrito por el presente artículo se hará conocer al infractor conforme a lo establecido en el Art. 49°.-

Artículo 56°.-**Ejecución del comiso y/o clausura y/o inhabilitación.** Cuando el fallo imponga la sanción de comiso y/o clausura y/o inhabilitación, la misma será practicada por los organismos municipales competentes, debiendo el Juez de Faltas Municipal extender las órdenes o mandatos necesarios para el cumplimiento de la respectiva pena y facultar a los funcionarios a requerir el auxilio de la fuerza pública o allanar domicilios si es necesario para el cumplimiento de las medidas.-

Artículo 57°.-Derogase la Ordenanza N° 1453/83 y toda otra norma que se oponga.-

Artículo 58°.-La presente Ordenanza comenzará a regir al día siguiente de su publicación, pero a los trámites indicados antes de la vigencia de la presente se regirán por la anterior Ordenanza.-

Artículo 59°.-Comuníquese, Publíquese, etc.-

SALA DE SESIONES, AGOSTO 11 DE 1995.-

HILDA OJEDA DE GARAY  
Secretaria Legislativa  
Honorable C. Deliberante

ROSALINDA V.L. DE GARCES  
Presidente  
Honorable C. Deliberante